

Derecho Civil 2

Hechos y actos jurídicos.

Art. 257 Hecho Jurídico: El hecho jurídico es el **acontecimiento** que, conforme al ordenamiento jurídico, **produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.**

Ejemplos:

1. Nacimiento
2. Muerte
3. Accidentes

Art. 258. Simple Acto lícito: es la **acción voluntaria** no prohibida por la ley, de la que resulta que alguna **adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.**

Art 259 Acto Jurídico. El acto jurídico es el **acto voluntario lícito** que **tiene por fin** inmediato la **adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.**

Ejemplos:

1. Matrimonio/Divorcio.
2. Redacción de un testamento.
3. Contrato de compra- venta.

Dato particular: todo acto jurídico es un hecho, pero no todo hecho es un acto jurídico.

- ✓ Diferencia entre un hecho jurídico y un acto jurídico: el primero puede ser ejecutado por el hombre o no , y puede ser voluntario lícito/ilícito. El acto jurídico en cambio es voluntario, lícito y tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos.

Elementos del acto jurídico:

Art 279 **Objeto.** El objeto del acto jurídico **no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.**

Art 281 **Causa.** La causa **es el fin inmediato autorizado** por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

Art 282 **Presunción de causa.** Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. El acto es válido aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera. (Se repsume ya que nadie se obliga sin tener una causa, pero es “iuris tantum” osea admite prueba en contrario)

- 1) **Causa fuente:** el hecho que generó el acto jurídico.
- 2) **Causa Fin:** “son los móviles que tuvimos para realizar el acto (causa-fin)”
- 3) **Objeto** (también debe ser posible y legal) es el hecho o bien sobre el cual recae el acto jurídico.
 - a) **Posible :** real
 - b) **Legal:** no prohibido por la ley.
 - c) **No debe ser contrario a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.**
 - d) **No debe perjudicar a terceros.**

- e) **No debe lesionar la dignidad humana.**
- 4) **Sujetos:** son las personas de las cuales emana el acto.
 - a) **Partes/interesados:** los que asumen la responsabilidad de que están pactando/conviene/etc a ese acto jurídico. Ej: Heredero Universal
 - b) **Otorgantes:** son los que la ley dispone y le da la validez al acto. Ej: un escribano.
 - c) **Terceros:** son aquellos que no son partes pero que tienen un interés legítimo. Ej: Acreedores/sucesores a título singular.
 - d) **Representantes:** son aquellos que no son parte porque actúan en representación de alguno de estos. Ej: apoderado.
- 5) **Acto**
 - a) **Unilateral:** conformado y hecho por una sola persona. Ej: testamento/ cambio de identidad.
 - b) **Bilaterales:** aquellos realizados por 2 o + personas. Ej: contrato de compra venta.

Art 280 Convalidación. *El acto jurídico sujeto a plazo o condición suspensiva es válido, aunque el objeto haya sido inicialmente imposible, si deviene posible antes del vencimiento del plazo o del cumplimiento de la condición.*

Modalidades:

- 1) **Plazo:** cláusula por la cual se defiere (desde tal fecha) o limita (hasta tal fecha) el efecto en el tiempo.
 - Determinado/cierto
 - Indeterminado/incierto.
- 2) **Condición:** la adquisición o nulidad de un derecho está supeditado a un hecho **FUTURO** e **INCIERTO**. (Esto hace que sea incoercible, es decir que no pudo pedir a un juez que lo haga cumplir).

Manifestación de la Voluntad

Art. 262 Manifestación de la voluntad: *Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.*

- Oral o escrita (expresa)
- Signos inequívocos o ejecución de un hecho material (tácita) ej: remate, sube, etc.

Art 263 Silencio como Manifestación de la voluntad: *El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.*

- ✓ Silencio que es contrario a los actos o a una interrogación no se considera como manifestación de la voluntad.
- ✓ Silencio como manifestación de la voluntad si está dispuesto por:
 - la ley,
 - los usos prácticas y costumbres
 - la voluntad de las partes
 - en relación con los actos o declaraciones precedentes

Debo expresarlo de alguna forma, sea cual sea: es la manera o medio por el cual el sujeto manifiesta exteriormente su voluntad.

Art 284 Libertad de formas. *Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.*

- Nuestro derecho consagra el principio general de libertad de formas. Ej : Alquiler, la ley solo establece que debe ser por escrito, pero las partes pueden convenir que el contrato este firmado por un escribano, para así darle fecha exacta por ejemplo.

Art 285 Forma impuesta. El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

La ley puede establecer determinadas formas de manifestación de la voluntad:

- Absoluta: es decir que, si en el acto, falta las formalidades dispuestas por la ley, este se vuelve nulo. Ej.: matrimonio, testamento, donación, etc.
- Relativa: La ley impone una forma de manifestación de la voluntad, pero si no es cumplida no causa la nulidad del acto si no que se vuelve una “promesa” para las partes de que en el futuro se celebrará con tales requisitos. Ej: venta de inmuebles.
- Para prueba: necesita de la firma o signos inequívocos adjudícales a una persona.

Art 286 Expresión escrita. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

Art 287 Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados.

Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

La forma escrita comprende:

- 1) **INSTRUMENTOS PÚBLICOS:** son los instrumentos otorgados con las formalidades que la ley establece en presencia de un oficial público a quien le confiere facultades para autorizarlos. Se celebran ante un oficial público y le otorga al acto seriedad, seguridad pública y da fe acerca del contenido del mismo.
- 2) **INSTRUMENTOS PARTICULARES FIRMADOS:** son aquellos que las partes otorgan sin que medie intervención de ningún oficial público. Es requisito la firma de las partes.
- 3) **INSTRUMENTOS PARTICULARES NO FIRMADOS:** comprende todo escrito no firmado, registros de la palabra y de información.

Art 288 Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

- **Firma** consiste en el nombre del firmante escrito de una manera particular o un signo y puesta en un instrumento privado prueba que es de la autoría de la persona. En caso de que no sepa o no pueda firmar existe la “**FIRMA A RUEGO**” que es cuando una de las partes pide a otra persona que firme el documento por él.

Art 289 Enunciación. Son instrumentos públicos:

a) las **escrituras públicas** y sus copias o testimonios;

b) los **instrumentos que extienden** los escribanos o los **funcionarios públicos** con los requisitos que establecen las leyes; (escribano, secretario de juzgado, director del registro público de personas, etc.)

c) los **títulos emitidos por el Estado** nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.

Art 290 Requisitos del instrumento público. Son **requisitos** de validez del instrumento público:

a) **la actuación del oficial público** en los límites de sus **atribuciones** y de su **competencia territorial**, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella;

b) **las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes**; si alguno de ellos **no firma por sí mismo o a ruego**, el instrumento **carece de validez** para todos.

Son requisitos:

1. Actuación del oficial público (que se celebra ante un oficial público)
2. Que el oficial público tenga atribuciones (es decir que este facultado para otorgar instrumentos públicos y que sea competente en razón de la materia y conforme al territorio)
3. Desinterés del oficial público (o sus familiares en el acto)
4. Las firmas de los intervinientes y concurrencia de testigos (Art 295 -**Testigos inhábiles**. No pueden ser testigos en instrumentos públicos:

a) las personas **incapaces de ejercicio** y aquellas a quienes una **sentencia** les impide ser testigo en instrumentos públicos;

b) los que **no saben firmar**;

c) los **dependientes del oficial público**;

d) el **cónyuge**, el **conviviente** y los **parientes del oficial público**, dentro del cuarto grado y segundo de afinidad;

El error común sobre la idoneidad de los testigos salva la eficacia de los instrumentos en que han intervenido)

5. Que no tenga defectos de forma (Art 294 Defectos de forma. **Carece de validez** el instrumento público que tenga enmiendas, agregados, borraduras, entrelíneas y alteraciones en partes esenciales, **si no están salvadas antes de las firmas requeridas**. El instrumento que no tenga la forma debida vale como instrumento privado si está firmado por las partes.)

Art 296 Eficacia probatoria. **El instrumento público hace plena fe**:

a) en cuanto a que se ha realizado el **acto**, la **fecha**, el **lugar** y los **hechos** que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal;

b) en **cuanto al contenido de las declaraciones** sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.

- **Hechos cumplidos por el oficial público** o que han pasado en su presencia y son aquellos que se presumen que hacen plena fe, para impugnarlos como falsos se debe recurrir a procedimiento especial denominado "**querrela de falsedad**"
- **Hechos declarados por las partes**: son aquellos que hacen plena fe pero puede presentarse prueba en contrario esto es debido a que no fueron realizados ante un funcionario público y por ende no hay garantía de veracidad.

Impugnación:

- Tratándose de instrumentos privados, la autenticidad del documento debe ser probada.
- Tratándose de un instrumento público, este prueba su autenticidad por sí mismo y se presume, para probar lo contrario se deberá hacer por medio de querrela de falsedad o mediante prueba en contrario.

Art 299 escritura pública. Definición. La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.

- Es el instrumento matriz extendido por un funcionario público, que contiene uno o más actos jurídicos y cuyas copias expedidas por los mismos funcionarios públicos debe hacer plena fe a la escritura matriz, en caso contrario se debe estar al contenido de la misma.

Art 313 Firma de los instrumentos privados. Si alguno de los firmantes de un instrumento privado no sabe o no puede firmar, puede dejarse constancia de la impresión digital o mediante la presencia de dos testigos que deben suscribir también el instrumento.

- Si la persona no sabe firmar puede hacerlo por impresión digital o por firma a ruego.

Art 314 Reconocimiento de la firma. Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante. La autenticidad de la firma puede probarse por cualquier medio.

El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado. El instrumento privado reconocido, o declarado auténtico por sentencia, o cuya firma está certificada por escribano, no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto por vicios en el acto del reconocimiento. La prueba resultante es indivisible. El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido.

Art 315 Documento firmado en blanco. El firmante de un documento en blanco puede impugnar su contenido mediante la prueba de que no responde a sus instrucciones, pero no puede valerse para ello de testigos si no existe principio de prueba por escrito. El desconocimiento del firmante no debe afectar a terceros de buena fe.

Cuando el documento firmado en blanco es sustraído contra la voluntad de la persona que lo guarda, esas circunstancias pueden probarse por cualquier medio. En tal caso, el contenido del instrumento no puede oponerse al firmante excepto por los terceros que acrediten su buena fe si han adquirido derechos a título oneroso en base al instrumento.

- 1) Son válidos si la parte que los firmó en blanco reconoció su firma y está de acuerdo con el contenido del documento.
- 2) Puede oponerse si:
 - A) Si considera que se ha abusado de su firma en blanco
 - B) Si el documento fue sustraído a la persona a la cual se dio y guardaba y hubiese sido llenado por un tercero.

Art 316 Enmiendas. Las raspaduras, enmiendas o entrelíneas que afectan partes esenciales del acto instrumentado deben ser salvadas con la firma de las partes. De no hacerse así, el juez debe determinar en qué medida el defecto excluye o reduce la fuerza probatoria del instrumento.

Art 317 Fecha cierta. La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después.

La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez.

- Se exige para evitar que las partes de común acuerdo simulen actos poniendo fechas falsas para perjudicar a terceros. En caso de documento privado es válido pero frente a terceros no tendrá valor probatorio.

Art 318 Correspondencia. La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario, y del remitente si es confidencial.

- Son comunicaciones escritas que una persona dirige a otra, manifestándole sus pensamientos sobre alguna cosa.

Art 319 Valor probatorio: el valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderado, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.

Acto jurídico: La voluntad.

*Art 260 Acto voluntario: el acto voluntario es el ejecutado con **discernimiento, intención, libertad**, que se **manifiesta** por un hecho exterior.*

Datos:

- El discernimiento es la **capacidad** de hecho de la persona (se presume) excepto disposiciones en contrario (personas por nacer, menores de edad) o sentencia judicial.
- Intención es la **correspondencia entre lo entendido y lo actuado**.
- Libertad es el **libre albedrío**.

Vicios a la Voluntad (Discernimiento)

Art. 261 Acto involuntario: Es involuntario por la falta de discernimiento.

- a) El acto de quien, al momento de realizarlo, está **privado de la razón**.*
- b) El **acto ilícito** de la persona **menor de** edad que no ha cumplido **10** años.*
- c) El **acto lícito** de la persona **menor de** edad que no ha cumplido **trece** años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.*

Hay que probarlos, se le suma los incapaces por **sentencia judicial**.

Vicios a la voluntad (intención)

Error como vicio a la voluntad.

*Art 265 Error de hecho: Error de hecho. El error de hecho esencial **vicia la voluntad** y **causa la nulidad** del acto. Si el acto es **bilateral** o **unilateral recepticio**, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.*

- Es cuando una persona cree que sabe algo pero ese saber es erróneo. El error de hecho causa la NULIDAD del acto si es esencial y reconocible por el destinatario.

- Puede ser accidental (cosas no importantes que al momento de realizar el acto las partes no tuvieron en cuenta, no causa la nulidad) y esencial (art 267)

Un acto:

- Bilateral es aquel acto entre vivos
- Unilateral recepticio: es aquel hecho por una persona que se perfecciona con la aceptación de otra.

Nulidad es una sanción que impone el ordenamiento jurídico.

Es esencial porque es indispensable del acto.

*Art 266 Error reconocible: Error reconocible. El error es reconocible cuando **el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.***

Art 267 Supuestos de error esencial: El error de hecho es esencial cuando recae sobre:

- a) la **naturaleza del acto**; (creo que hago X cuando estoy haciendo Y)Ej: un amigo me da plata en préstamo y yo creo q es una donación.*
- b) un **bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad.** Ej: X me ofrece en locación su casa en L y yo acepto creyendo que estoy alquilando su casa de L2.*
- c) **extensión o suma diversa a la querida**;*
- d) la **calidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso**; Ej: me venden una porcelana nacional pero yo creo que es extranjera.*
- e) los **motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente**; Ej: creo que alquilo un negocio para poner un bar pero el dueño cree q es para poner una farmacia.*
- f) la **persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración** Ej: contrato un músico desconocido cuando yo quería a uno conocido.*

IMPORTANTE: en los casos de error esencial, siempre se tendrá en cuenta las condiciones del sujeto ya que influyen en la excusación de haber incurrido en error.

Ejemplo de un error esencial sería el título de propiedad no perfecto lo cual conllevaría al “no traspaso del dominio”

CAUSA LA NULIDAD Y DEBE SER RECONOCIDO POR EL DESTINATARIO.

*Art 268 Error de Cálculo: Error de cálculo. El error de cálculo **no** da lugar a la **nulidad** del acto, **sino** solamente a su **rectificación**, excepto que sea determinante del consentimiento.*

Ejemplo: el precio acordado en un contrato.

*Art. 269 Subsistencia del acto: Subsistencia del acto. **La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.***

*Art 270 Error de la declaración: Error en la declaración. Las disposiciones de los artículos de este Capítulo son aplicables al **error en la declaración de voluntad y en su transmisión.***

Se refiere a la forma de expresar la voluntad.

Dolo como vicio de la voluntad.

Art 271 Acción u omisión dolosa: **Acción dolosa** es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. **La omisión dolosa** causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

Art 272 Dolo esencial: El dolo es esencial y **causa la nulidad** del acto si es grave, **es determinante de la voluntad, causa un daño importante y no ha habido dolo por ambas partes.**

Requisitos para invalidar el dolo:

- **Gravedad:** Las trampas o maquinaciones empleadas son de tal magnitud que cualquier persona audaz y prudente pudo haber sido engañada.
- **Causa determinante de la acción:** El dolo es causa determinante cuando, de no mediar el engaño, el acto no se hubiera realizado.
- **Daño importante:** Debe ser de gran magnitud o no causa la nulidad.
- **No debe haber dolo recíproco.** (en caso contrario la ley no ampara a ninguno de los dos y no da lugar a la nulidad)

Art. 273 Dolo incidental: Dolo incidental. El dolo incidental **no es determinante de la voluntad; en consecuencia, no afecta la validez del acto**

- No afecta la validez del acto y la víctima no podrá pedir la nulidad pero podrá reclamar la reparación de daños y perjuicios sufridos por el dolo.

Art 274 Sujetos: El autor del dolo esencial y del dolo incidental puede ser una de las **partes del acto o un tercero.**

Art 275 Responsabilidad por daños causados: El **autor del dolo esencial o incidental debe reparar el daño causado. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento del dolo del tercero.**

- Dolo de un tercero: si es esencial da lugar a la nulidad del acto. Si este 3ro y el actor fueron complicas, responden solidariamente en la indemnización de daños y perjuicios. Si el dolo fuera incidental la solución es la misma pero sin poder demandarse la nulidad.
- La víctima debe probar el dolo ya que este no se presume, y esta debe probar los requisitos del dolo antes mencionados. No hay formalidades.

Violencia como vicio a la voluntad. (Libertad)

Art 276 Fuerza e intimidación: La fuerza irresistible (de tal magnitud o gravedad que no se puede resistir) y las amenazas que generan el temor de sufrir un **mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad** del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

Requisitos para invalidar el acto.

- X uso de la fuerza tiene que tener Fuerza irresistible: de tal magnitud o gravedad que la víctima no puede resistirse.(lo determina el juez)
- X uso de la intimidación debe generar el terror de sufrir un mal grave (magnitud) e inminente (próximo) que no pueda contrarrestarse, en la persona, bienes o en un tercero.

Art. 277 Sujetos: El autor de la fuerza irresistible y de las amenazas puede ser una de las **partes del acto o un tercero.**

Art 278 Responsabilidad por daños causados: El autor debe reparar los daños. **Responde solidariamente a la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento de la fuerza irresistible o de las amenazas del tercero.**

- Si un tercero ejerce la violencia también habrá nulidad del acto y este responderá solidariamente en caso de haber sido cómplice.

Efectos de la violencia:

- Demandar la NULIDAD del acto
- Reclamar por DAÑOS Y PERJUICIOS al autor de la violencia.

Obligación de Resarcimiento

Elementos:

1. Daño (moral-material-físico-mental)
2. Antijuricidad (acción u omisión que cause daño a otro y sin justificación)
3. Autoría (culpa o dolo)
4. Imputabilidad (capacidad de la persona para realizar lo que hizo)
5. Relación Causal (relación entre el hecho y el daño)

Función Resarcitoria

Art. 1716 Deber de Reparar: Deber de reparar. **La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código**

Art 1717 Antijuricidad: **Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.**

Art 1718 Legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio de regular de un derecho: **Está justificado el hecho que causa un daño:**

- a) **en ejercicio regular de un derecho**
- b) **en legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena;**
- c) **para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.**

Art. 1719 Asunción de riesgos: Asunción de riesgos. **La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.**

Quien voluntariamente se expone a una situación de peligro para salvar la persona o los bienes de otro tiene derecho, en caso de resultar dañado, a ser indemnizado por quien creó la situación de peligro, o por el beneficiado por el acto de abnegación. En este último caso, la reparación procede únicamente en la medida del enriquecimiento por él obtenido.

Art 1720 Consentimiento del damnificado: Sin perjuicio de disposiciones especiales, **el consentimiento libre e informado del damnificado, en la medida en que no constituya una cláusula abusiva, libera de la responsabilidad por los daños derivados de la lesión de bienes disponibles.**

Art 1721 Factores de atribución: **La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos.** En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

Art 1722 Factor Objetivo: El **factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad.** En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

Art 1723 Responsabilidad Objetiva: **Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.**

d) Art 1724 Factores Subjetivos: **Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo.** La culpa consiste en la **omisión de la diligencia debida** según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El **dolo** se configura por la **producción de un daño de manera intencional** o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Art 1725 Valoración de la Conducta Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes.

Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

Art 1726 Relación Causal: Son **reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño.** Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

Art 1727 Tipos de Consecuencias: Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código "consecuencias inmediatas". Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman "consecuencias mediatas". Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "consecuencias casuales".

Art 1728 Previsibilidad Contractual: En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

Art 1729 Hecho del damnificado: La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.

Art 1730 Caso Fortuito. Fuerza Mayor: Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

Art 1731 Hecho de un tercero: Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.

Art 1732 Imposibilidad de cumplimiento: El deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado. La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

Art 1733 Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento: Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos:

- a) si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad;*
- b) si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento*
- c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;*
- d) si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;*
- e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad;*
- f) si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.*

Art 1734 Prueba de factores de atribución y de las eximentes: Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

Art 1735 Facultades Judiciales: No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa.

Art 1736 Prueba de la relación de causalidad: La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.

Vicios de los actos jurídicos

Lesión:

Consiste en que una de las partes, explotando la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra, obtuviera, por medio de ello, una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación.

Art 332 Lesión: *Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.*

Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

Requisitos:

- La desproporción: debe existir una ventaja patrimonial desproporcionada, en provecho de una de las partes.
- La explotación: debe existir un estado de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la parte que sufre el perjuicio. Quien alegue haber sido víctima del vicio de lesión, deberá probar que obró en tal estado, y que la otra parte aprovechó en favor propio.

Efectos del vicio:

- Nulidad del acto viciado
- Reajuste equitativo.

Simulación

Es un vicio exclusivo de los actos jurídicos y su característica es la de viciar la buena fe de terceros. Es el aparentar la ejecución de un jurídico inexistente o diferente al que se pretende llevar a cabo (dentro hay un acto visible y un acto simulado)

Art 333 -Caracterización. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

Fin de la simulación: Tiene por objeto engañar produzca un daño o no.

Objeto: Puede ser cualquier objeto excepto en los casos donde interviene un funcionario público.

Supuestos de simulación:

- 1) Cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo apariencia de otro (se encubre una donación simulando que es una venta)
- 2) Cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras (cláusulas en las cuales el precio por el cual se trasmite la cosa, es inferior o superior al verdadero precio de venta)
- 3) Cuando el acto contiene fechas que no son verdaderas (cuando se le pone una fecha anterior o posterior a la verdadera fecha de celebración)
- 4) Cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten (quiero donar mis bienes a A, pero como no quiero que nadie se entere, simulo donarlos a B, quien por **contradocumento** se obliga a transmitirlos a A)

Clases de simulación:

- Absoluta: cuando se celebra un acto que nada tiene de real
 - Relativa: cuando de emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter.
 - Lícita: cuando la simulación no es reprobada por la ley, a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito.
 - Ilícito: cuando la simulación perjudica a terceros y tiene un fin contrario a la ley.
- **El contradocumento:** es una declaración de voluntad formulada por escrito por las partes de carácter que prueba el acto contenido en el instrumento público es simulado y que hay oculto otro acto que es el realmente querido por las partes.

Acción de simulación (tiene por objeto perseguir la nulidad del acto aparente y que salga a la luz el acto real.)

- 1) Ejercida por las partes : (prescripción es de 2 años desde el momento en que uno de ellos se negó a dejar sin acción la simulación)
 - a) Lícita: cualquiera de las partes puede ejercer la acción de simulación contra la otra.
 - b) Ilícita: en principio no pueden ejercer acción el uno contra el otro sobre la simulación a excepción que no puedan obtener beneficio alguno del mismo.

- 2) Ejercida por terceros: (prescripción de la acción de simulación es de 2 años desde que los 3° conocieron del perjuicio que les causaría el acto simulado)
- a) Cuando hubieran sufrido perjuicios a raíz del acto
- Son terceros aquellos que son ajenos al acto simulado, tiene un interés legítimo y pueden verse perjudicados (pueden probar por cualquier medio)

Efectos frente a terceros: Indemnización.

Art 337 Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar. La simulación no puede oponerse a los acreedores del adquirente simulado que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.

La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en la simulación.

El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

- En el primer caso, los acreedores si son de buena fe, no se les puede oponer simulación
- En el segundo caso, el adquirente simulado ha transmitido el bien objeto de la simulación a otra persona (su adquirente), Si es de buena fe y a título oneroso no se le podrá oponer simulación y solo responderá en la medida de su enriquecimiento., si es a título gratuito o cómplice se le podrá oponer y accionar contra el respondiendo solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción.

Efectos de la sanción:

La sanción que impone el ordenamiento jurídico es la sanción del acto (en caso de ser una simulación ilícita) dejando al descubierto el acto verdadero la cual es la que tendrá efectos reales

Fraude

Cuando un deudor enajena o grava sus bienes con el propósito de sustraerlos de su patrimonio, provocando o agravando su insolvencia y evitando así el pago a sus acreedores, o cuando omite ejercer derechos que podrían haber mejorado su patrimonio o evitado que este empeorara. (siempre es ilícito y causa daño a 3°)

Art 338 Declaración de inoponibilidad. Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.

Acción de Inoponibilidad o acción pauliana

- no causa la nulidad del acto impugnado sino que le hace inoponible a los acreedores.
- Puede ser promovida por cualquier acreedor

Actos impugnables de acción de inoponibilidad:

Todos los actos que afecten al patrimonio (disminuyéndolo) hasta la insolvencia y la renuncia de derechos y facultades (todo lo que beneficie al deudor para pagarle al acreedor)

Art 339 Requisitos. Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad:

a) que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores;

b) que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor;

c) que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia. (la complicidad se presume pero es susceptible de prueba en contrario (iuris tantum))

Art 340 Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar. El fraude no puede oponerse a los acreedores del adquirente que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.

La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en el fraude; la complicidad se presume si, al momento de contratar, conocía el estado de insolvencia.

El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

- Los acreedores del adquirente, si son de buena fe, no se les puede oponer el fraude (inoponibles)
- Si el adquirente ha transmitido el bien objeto del fraude a un subadquirente, este si es de buena fe y a título oneroso, no se le puede oponer el fraude y solo responderá en la medida de su enriquecimiento.
- Si el subadquirente adquirió el bien a título gratuito solo responderá en la medida de su enriquecimiento
- Si el subadquirente es cómplice del fraude, responderá solidariamente con el adquirente por los daños causados al acreedor.

Extinción de la acción:

La acción de los acreedores cesa si el adquirente de los bienes transmitidos por el deudor los desinteresa o da garantía suficiente al acreedor que promovió la acción. (Art 341)

Extensión de la inoponibilidad.

La declaración de la inoponibilidad solo beneficia a los acreedores que la pidieron y hasta el importe de sus respectivos créditos. (Art 342)

Ineficacia de los actos jurídicos.

Art 382 Categorías de ineficacia. Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.

- Hay dos especies de ineficacia jurídica: **la nulidad y la inoponibilidad**. La ineficacia es cuando el acto no produce los efectos que le son propios, será por una ineficacia estructural (fallas en sus elementos esenciales) o ineficacia funcional (por causas sobrevinientes externas al acto)

Nulidad

La nulidad es la sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales en virtud de un vicio originario.

Art 383 Articulación. La nulidad puede argüirse por vía de acción u oponerse como excepción. En todos los casos debe sustanciarse.

- Si el acto ya fue ejecutado, la parte que quiera dejarlo sin efecto deberá impugnarlo mediante la acción de nulidad expuesta en la demanda. Declarada la nulidad, las cosas deben volver al mismo estado en que se hallaban antes de ejecutarse el acto. Las partes deben restituirse lo que hayan percibido en razón del acto válido.
- Si el acto aún no ha sido ejecutado, no se podrá exigir su cumplimiento y si lo hiciese, la parte demandada puede negarse a cumplirlo al contestar la demanda oponiendo por vía de excepción la nulidad del acto

Art 384 El acto nulo puede convertirse en otro diferente válido cuyos requisitos esenciales satisfaga, si el fin práctico perseguido por las partes permite suponer que ellas lo habrían querido si hubiesen previsto la nulidad.

- La conversión del acto es un instituto por el cual un acto viciado de nulidad se transforma en otro válido, siempre que este último satisfaga los requisitos esenciales requeridos por el ordenamiento jurídico.

Requisitos:

- Objetivo: que los elementos esenciales del acto nulo sean suficientes para darle validez al nuevo acto
- Subjetivo: que pueda suponerse que las partes habrían llevado adelante el acto convertido de haber previsto la nulidad del acto.

Art 386 Criterio de distinción. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

Art 387 Nulidad absoluta. Consecuencias. La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

- ❖ Nulidad absoluta: se impone a los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres para proteger el interés público.
 - Consecuencia:
 - puede ser declarada de oficio.
 - Puede alegarla el ministerio Público o cualquier interesado
 - Los actos con nulidad absoluta no pueden ser confirmados.
 - La acción por nulidad absoluta es imprescriptible.

Art 388 Nulidad relativa. Consecuencias. La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.

- ❖ Nulidad Relativa: se impone a los actos a los cuales la ley busca la protección de ciertas personas. Es decir que protege el interés privado.
 - Consecuencia:
 - No puede ser declara de oficio
 - Puede ser pedida por “ las personas en cuyo beneficio se establece”
 - La nulidad relativa se puede confirmar

- La acción por nulidad relativa es prescriptible.

Art 389 Principio. Integración. Nulidad total es la que se extiende a todo el acto. Nulidad parcial es la que afecta a una o varias de sus disposiciones.

La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total.

En la nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes.

- ❖ Nulidad total: cuando se extiende a todo el acto.
- ❖ Nulidad Parcial: cuando afecta a una o varias de sus disposiciones.

Efectos de la Nulidad.

Art 390 Restitución. La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Capítulo 3 del Título II del Libro Cuarto.

- La declaración judicial de nulidad del acto vuelve las cosas hacia atrás, al mismo estado en que se hallaban antes de ejecutarse.
- Las partes deben restituirse mutuamente lo que han percibido en razón del acto inválido.

Art 391 Hechos simples. Los actos jurídicos nulos, aunque no produzcan los efectos de los actos válidos, dan lugar en su caso a las consecuencias de los hechos en general y a las reparaciones que correspondan.

- El acto jurídico nulo, aunque no produzca los efectos de los actos válidos, puede dar lugar a las consecuencias de los hechos en general, y a las reparaciones que correspondan.

Art 392 Efectos respecto de terceros en cosas registrables. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso.

Los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.

Efecto entre las partes

- Si el acto aún no ha sido ejecutado, no se podrá exigir su cumplimiento; y si alguien lo hiciese la parte demandada puede negarse a cumplir oponiendo como excepción la nulidad del acto.
- Si el acto ya fue ejecutado, las cosas deben volver al mismo estado en que se hallaban antes de ejecutarse el acto. Las partes deben restituirse lo que han percibido en razón del acto inválido.

Efectos para terceros adquirentes de cosas registrables

- En principio el tercero subadquirente debe devolver lo que ha recibido, pero si es de buena fe y a título oneroso no se restituye siempre y cuando haya intervenido el verdadero titular del derecho.

Art 393 Requisitos. Hay confirmación cuando la parte que puede articular la nulidad relativa manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto por válido, después de haber desaparecido la causa de nulidad.

Condiciones:

- 1) Que sea solicitada
- 2) Que haya desaparecido la causa de invalidez
- 3) Que el acto de confirmación, no concurra ninguna causal de nulidad.

Art 394 Forma. Si la confirmación es expresa, el instrumento en que ella conste debe reunir las formas exigidas para el acto que se sana y contener la mención precisa de la causa de la nulidad, de su desaparición y de la voluntad de confirmar el acto.

La confirmación tácita resulta del cumplimiento total o parcial del acto nulo realizado con conocimiento de la causa de nulidad o de otro acto del que se deriva la voluntad inequívoca de sanear el vicio del acto.

- **Expresa:** por escrito, además, el instrumento de confirmación debe tener la misma forma exigida para el acto que se sana y debe contener
 - La mención de la **causa de nulidad**
 - La mención de la **desaparición de la causa de nulidad**
 - La **manifestación de la voluntad** de confirmar el acto
- **Tácita:** cuando resulta del cumplimiento total o parcial del acto nulo realizado con conocimiento de la causa de nulidad, o de otro acto del que deriva la voluntad inequívoca de sanear el vicio del acto.

La prueba de la confirmación incumbe a la parte que la invoca, debiendo demostrar ésta que existió confirmación y que reunió todos los requisitos necesarios para ser válida.

Art 395 Efecto retroactivo. La confirmación del acto entre vivos originalmente nulo tiene efecto retroactivo a la fecha en que se celebró. La confirmación de disposiciones de última voluntad opera desde la muerte del causante.

La retroactividad de la confirmación no perjudica los derechos de terceros de buena fe.

- La confirmación sana el acto, hace desaparecer el vicio con efecto retroactivo al día de la celebración del acto o al día del fallecimiento del causante sin embargo no puede perjudicar a terceros.

Art 396 Efectos del acto inoponible frente a terceros. El acto inoponible no tiene efectos con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.

- La inoponibilidad es una especie de ineficacia que priva a un acto jurídico de producir sus efectos frente a determinados terceros protegidos por la ley, los cuales pueden actuar como si ese acto no existiera, y en consecuencia alegar la inoponibilidad por vía de acción o de excepción.

Efecto del acto inoponible frente a 3°: LA inoponibilidad se funda en proteger a los terceros ajenos al acto(solo a los indicados por la ley)

Art 397 Oportunidad para invocarla. La inoponibilidad puede hacerse valer en cualquier momento, sin perjuicio del derecho de la otra parte a oponer la prescripción o la caducidad.

- Puede hacerse valer en cualquier momento, sin perjuicio del derecho de la otra parte a oponer la prescripción o la caducidad. Puede hacerlo por vía de acción o de excepción.

Diferencias entre nulidad e inoponibilidad:

- La nulidad ataca la validez del acto mismo y lo priva de eficacia erga omnes.
- La inoponibilidad no ataca la validez del acto, solo lo priva de efectos frente a determinados terceros.

- **Recisión:** opera hacia delante, puede ser bilateral o unilateral. Ej: interrupción de un contrato.
- **Revocación:** Si bien opera hacia delante, consiste en dejar sin efecto una aptitud dada a una persona. Es dar tal facultad es unilateral y la da el **PODERDANTE**, al apoderado. Ej: Poder para operar en el banco, utilizar un auto (alquiler), etc. El poder se puede revocar porque venció el plazo, porque encontré un apoderado mejor o fallece el poderante con la salvedad de los asuntos jurídicos urgentes que de no atenderse podrían producir un daño en el patrimonio del fallecido, el apoderado tiene la facultad y obligación de atender tales asuntos.
- **Resolución:** Es regresar todo hacia antes de que se pusiera en marcha el acto jurídico y busca además borrar los efectos ocurridos hasta ese momento.

➤ Acción Revocatoria o pauliana

Si yo hago un contrato de alquiler de un auto, y no me pagas lo correspondiente, yo presento ante un juez una acción revocatoria o pauliana con el fin de que se te “quiten” la facultad para usar mi auto y este vuelva a mi poder. Luego se verá si sos o no un deudor y por ende debes pagarme o no.

➤ Acción Subrogatoria u oblicua:

Si yo soy “A” y le presto dinero a “B” y este a su vez está esperando que “C” le pague. “B” no quiere accionar contra “C” para que yo “A” no pueda cobrarle. Por ende yo, sabiendo esto, inicio ante un juez una acción subrogatoria para subrogarme al derecho que tiene “B” para ir contra “C” (el juez me autoriza) y así poder cobrar, lo que “C” le debe a “B”.

¿Quién puede decretar la nulidad y en función de qué? Solo el juez, en función de una ley, es decir se expide sobre una base legal. En este caso el objeto de los actos jurídicos no pueden ser cosas imposibles o contrarias a la ley, por lo que es el punto objetable el objeto, el cual es vuelve nulo. Si se saca el objeto el acto jurídico deja de existir porque es un elemento necesario en su estructura.

La nulidad hace que los actos jurídicos se vuelvan inertes. **NO QUIERE DECIR QUE NO PRODUZCA NINGÚN EFECTO, PUEDE PRODUCIR OTROS EFECTOS PERO NO PRODUCIRA LOS EFECTOS PROPIOS PARA LOS QUE SE REALIZÓ EL ACTO.**

Prescripción

Es la adquisición o pérdida de derechos y obligaciones por paso del tiempo.

¿Qué bien jurídico protege?: busca proteger la **seguridad jurídica**.

Tipos de prescripciones:

- **Adquisitiva:** por el que transcurrido el tiempo que establece la ley, la persona adquiere derechos (ej: una propiedad) —————> Derechos Reales: son los que vinculan a las personas con las cosas.
- **Liberatoria:** prescripción de una obligación por el transcurso del tiempo y/o que tenga una obligación y quedo libre de ella. (la prescripción hace caer la acción, no el derecho)

Prescripción Adquisitiva

De **derechos de un inmueble** (tramitar prescripción) requisitos:

- “Animus Domin” (comportamiento de dueño) : pagar impuestos durante más de 20 años, lo conocen los vecinos, repara el alambrado, corta el césped, etc.
- La ocupación durante el tiempo de la prescripción debe ser continua
- Tiene que ser pública(ostensible)
- Algunos doctrinarios sostienen que debe ser pacífica la ocupación.
- No necesariamente tiene que haber buena fe

Corta de mueble (10 años) exige :

- Debe ser de buena fe
- Debe haber justo título (art 1892)

Art 1892 Título y modos suficientes. La adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes.

Se entiende por título suficiente el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley, que tiene por finalidad transmitir o constituir el derecho real.

La tradición posesoria es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales que se ejercen por la posesión. No es necesaria, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y éste por un acto jurídico pasa el dominio de ella al que la poseía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario, principia a poseerla a nombre de otro. Tampoco es necesaria cuando el poseedor la transfiere a otro reservándose la tenencia y constituyéndose en poseedor a nombre del adquirente.

La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos; y sobre cosas no registrables, cuando el tipo del derecho así lo requiera.

El primer uso es modo suficiente de adquisición de la servidumbre positiva.

Para que el título y el modo sean suficientes para adquirir un derecho real, sus otorgantes deben ser capaces y estar legitimados al efecto.

A la adquisición por causa de muerte se le aplican las disposiciones del Libro Quinto

Cosas Muebles

Principio jurídico: se presume propietario al que tiene el bien (x sentencia de la corte)

Prescripciones adquisitivas de las cosas muebles: por ejemplo en caso del robo de un auto, aquél que lo haya robado, la ley presumirá que este es el dueño del auto hasta que se demuestre lo contrario. Esto se debe a que los periodos de prescripción son distintos.

Elementos necesarios para la prescripción.

- Un sujeto con capacidad de prescribir (lo tiene quien tiene capacidad para adquirir)
- Objeto prescriptible
- Que se haya cumplido el plazo